

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información macrada con el folio número 310577923000006. -----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** La parte recurrente el diez de noviembre de dos mil veintidós, realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIAS USO DE SUELO, O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD OTORGADA A FAVOR DEL PREDIO NÚMERO 140 DE LA CALLE 31 CON CRUZAMIENTO 20 Y 22 DE LA COL. BALTAZAR CEBALLOS.”

**SEGUNDO.** El día quince de diciembre del año inmediato anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En fecha once de enero del año que transcurre, la parte recurrente, por medio de un escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO ES LA RESPUESTA QUE SOLICITÉ, YA QUE DICEN QUE NO HAY NINGUNA LICENCIA, O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y SIN EMBARGO SIGUEN TRABAJANDO EN EL PREDIO.”

**CUARTO.** Por auto de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha catorce de enero del año en curso, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían personalmente.

**SEXTO.** En fecha veintisiete de enero del año que nos ocupa, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó manera personal el treinta del referido mes y año.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en virtud que en sesión de fecha veintiséis del mes y año en cita y mediante el acta número 006/2023 a través del cual se aprobó y autorizó la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero de dos mil veintitrés; en este sentido, con fundamento en los artículos 9, fracción XXXIV, 46, fracción XXIV y 47, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto, y a fin de garantizar el derecho al acceso a la información, de manera pronta y expedita, se determinó la reasignación de la ponencia a los recursos de revisión que fueran del Comisionado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, por lo que se designó para el caso del recurso de revisión que nos ocupa, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab; acto seguido, se determinó turnar el escrito en cuestión a la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y documentales adjuntas consistentes en diferentes fotografías; documentos de mérito remitido por la parte inconforme a través de la Oficialía de Partes, en la fecha antes mencionada, con motivo del proveído de fecha catorce de enero de dos mil veintitrés; y en lo

que respecta al Sujeto Obligado, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho, ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el penúltimo párrafo del diverso 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**NOVENO.** En fecha ocho de marzo del año en curso, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónoma, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual su interés radica en obtener: *"Copia simple de los permisos de construcción o licencias uso de suelo, o cualquier otra autoridad otorgada a favor del predio número 140 de la calle 31 con cruzamiento 20 y 22 de la Col. Baltazar Ceballos."*

Al respecto, la parte recurrente, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha once de enero de dos mil veintitrés, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose contra la inexistencia decretada por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el sujeto obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseer la información solicitada.

**QUINTO.** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa, a fin de determinar la competencia del área o áreas para conocer la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMÁ DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL

CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que **el Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones en materia de administración, la de **expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia**, así como la creación de las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que dichas autorizaciones son expedidas por los Ayuntamientos, en ejercicio de la función de policía y de la atribución de Gobierno que ejercen, a través de su Cabildo.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, **suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos**, así como de **autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales**, y el **cuidado del archivo municipal**.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, relativa a: *Copia simple de los permisos de construcción o licencias*

uso de suelo, o cualquier otra autoridad otorgada a favor del predio número 140 de la calle 31 con cruzamiento 20 y 22 de la Col. Baltazar Ceballos, se desprende que las áreas que resultan competentes para poseer en sus archivos la información, son: el **Secretario Municipal**, y el **Tesorero Municipal**; se dice lo anterior, toda vez que, **el primero**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el cuidado del archivo municipal; así también, compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; y, **el último de los nombrados**, es el responsable de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310577923000006.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: el **Secretario y el Tesorero Municipal**.

De las manifestaciones vertidas por el ciudadano en el presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, dio respuesta a su solicitud, a través de la cual a juicio de aquél declaró la inexistencia de la información, manifestando lo siguiente.

**“No hay ninguna licencia o permisos de construcción...”**

A continuación, el Pleno de este Órgano Garante procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia

- respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que **incumplió** con el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues de las constancias de las que se observa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se advirtió alguna con la cual acreditare haber instado a alguna de las Áreas que de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultaran competentes para conocer de la información, a saber, la **Secretaría y Tesorería Municipales** del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; por lo tanto, al no obrar en autos documental que demuestre dichos requerimientos, se concluye que no se agotó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada; máxime, que se omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información.

Máxime, que a la autoridad por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintitrés que le fuere notificado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el veintisiete del propio ms y año, se le otorgó un término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, a fin que formulare alegatos y ofreciere las pruebas que estimare conducentes, sin que aquella realizare manifestaciones al respecto u ofreciera prueba alguna, pues de todas las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa, no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, se advierte que la conducta del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no brinda la certeza jurídica a la parte solicitante, respecto a la existencia o no de la información que desea obtener a través de la solicitud de acceso con folio 310577923000006, **causando**

**agravio a la parte recurrente y coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés conocer.**

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Secretario y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,** a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a:

“COPIA SIMPLE DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIAS USO DE SUELO, O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD OTORGADA A FAVOR DEL PREDIO NÚMERO 140 DE LA CALLE 31 CON CRUZAMIENTO 20 Y 22 DE LA COL. BALTAZAR CEBALLOS.”

y la entreguen en la modalidad peticionada, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia;

- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho corresponda de acuerdo al artículo 125 de la Ley General de Transparencia, de manera personal en el domicilio de la parte recurrente, señalado en el recurso de revisión que nos ocupa, o bien, en las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos compete, e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita a este órgano Garante** todas y cada una de las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310577923000006, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de

la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62, fracción I, 63, fracción VI y 64, fracción III de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como el numeral décimo cuarto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en Los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (Sigemi-Sicom) aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 57, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente particular, de manera personal en el domicilio indicado en su escrito inicial.

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y

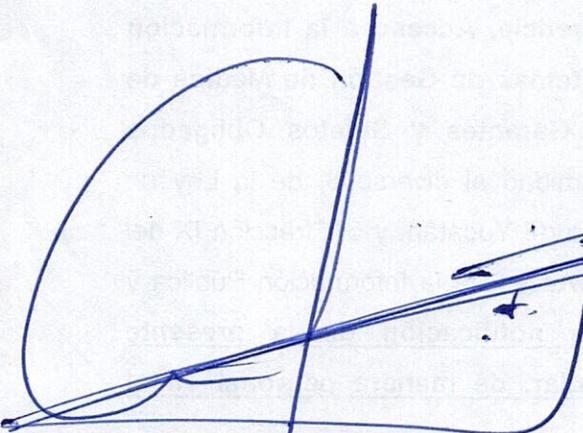
**Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

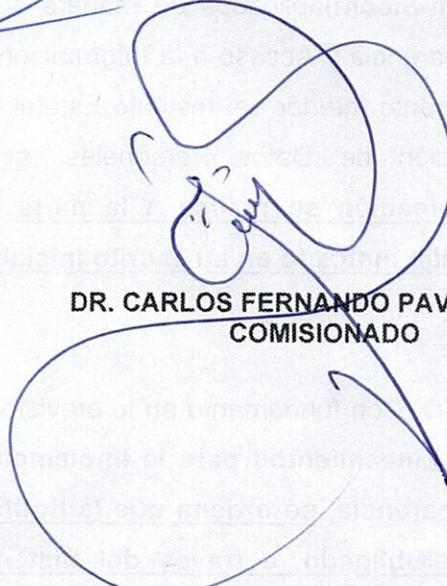
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la citada Segovia Chab, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPTJAPCJHNM